



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	730012502003-2023-00797-00
INVESTIGADO	PEDROJULIAN MORENO LOZANO
COMPULSA DE COPIAS	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ASUNTO	SENTENCIA ABSOLUTORIA
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta No.033 de 024	

Ibagué, Catorce (14) de Noviembre dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, **PEDROJULIAN MORENO LOZANO**.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué compulsó copias al abogado **PEDROJULIAN MORENO LOZANO** por haber sido designado como curador ad litem dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA con radicado 2020-00179 y no haber aceptado la designación por estar vinculado a través de contratos de prestación de servicios con el Municipio de Coyaima, por lo cual el despacho dispuso no aceptar la excusa presentada y ordenó correr traslado al curador ad litem para que procediera a contestar la demanda, sin embargo el profesional del derecho insistió en la no aceptación del cargo designado.

3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con certificado No. 1493491 expedido el 25 de agosto de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, certificó que PEDRO



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

JULIAN MORENO LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.510.293 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 327061, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la jurista es destinataria de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 25 de agosto de 2023² y pasó al despacho el 28 de agosto de 2023.³

Acreditada la calidad de abogada del investigado,⁴ mediante auto del 21 de septiembre de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el abogado,⁵ decisión que le fuera notificada al disciplinable conforme a la constancia secretarial.

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional la cual se desarrolló en las siguientes sesiones:

4.1 Sesión del 30 de enero del 2024.

¹ Documento 004 del expediente digital

² Documento 003 del expediente digital

³ Documento 005PASEALDESPACHO

⁴ Documento 004CERTIFICADOURNA1493491

⁵ Documento 006AUTOAPERTURA

⁶ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

- No compareció el disciplinable.

4.2 Sesión del 18 de marzo del 2024.

Asistió el disciplinable y la defensora de oficio designada quien fue relevada, en razón a que el investigado ejercería su propia defensa.

4.3 Sesión del 01 de abril del 2024.

El disciplinable rindió versión libre. Se formularon cargos

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 01 de abril de 2024 se calificó el mérito de la actuación por el presunto incumplimiento a los deberes establecidos en los numerales 10 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo al parecer, en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 a título de culpa.

4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO⁷.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el disciplinable, quien presentó alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de

⁷ Documento 038 y 039 del expediente digital



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.⁸

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.⁹

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁰

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

⁸ **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

⁹ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹⁰ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **PEDRO JULIAN MORENO LOZANO** en diligencia de formulación de cargos.¹¹

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, en las cuales reposa:

Link del expediente correspondiente al proceso verbal de nulidad de escritura pública con radicado 2020-00179 promovido por María Jaramillo Medina y otros contra Carmen Medina Restrepo y otros, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE en el cual se destacan las siguientes piezas procesales¹²:

- Auto del 22 de junio de 2023 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** por medio del cual se designa como Curador Ad Litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor WALTER DE JESÚS JARAMILLO al abogado **PEDRO JULIAN MORENO LOZANO** dentro del proceso con radicado 2020-00179.
- OFICIO No. 00543 del 06 de julio de 2023 dirigido al doctor PEDRO JULIAN MORENO LOZANO y enviado al correo electrónico: pedrojulian27@gmail.com por medio del cual se le comunica la designación como Curador Ad Litem de los

¹¹ Documento 051 y 052 del expediente digital

¹² Documento 002 del expediente digital



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

Herederos Inciertos e indeterminados del señor WALTER DE JESUS JARAMILLO MEDINA (Q.E.P.D.)

- Correo electrónico enviado el 7 de julio de 2023 por el abogado Dr Pedro Julian Moreno al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el cual manifiesta que se encuentra ejecutando un contrato de prestación de servicios profesionales en la Alcaldía del Municipio de Coyaima y su residencia es en esta localidad, por lo que se excusa de no poder acudir como abogado en el proceso designado.
- Auto del 24 de julio de 2023 en virtud del cual el juzgado segundo civil del circuito dispuso no aceptar la excusa presentada por el abogado designado en razón a que no se encuentra enmarcada dentro de la exclusión a que se refiere el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.
- Correo electrónico del 31 de julio de 2023 mediante el cual se comunicó la decisión de no aceptar la excusa y se remitió el link de consulta del expediente digital para que procediera a actuar conforme al nombramiento estipulado.
- Correo electrónico del 01 de agosto de 2023, enviado por el abogado Pedro Julián Moreno Lozano al juzgado segundo civil del circuito, mediante el cual adjuntó diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de Coyaima en el año 2021, 2022 y 2023, argumentando su imposibilidad para aceptar la designación como curador ad litem.
- Auto del 2 de agosto de 2023 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito, relevó del cargo al abogado y se ordenó compulsar copias para que se investigara la posible falta disciplinaria, en razón a que se señaló que los contratos de prestación de servicios no están incluidos dentro de la Función Pública ni otorgan la calidad de servidores públicos.

7. DE LA DEFENSA



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION

En Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 06 de noviembre de 2024 compareció el abogado Pedro Julián Moreno, quien presentó los alegatos de conclusión que se transcriben a continuación.

“Doctora, como usted bien lo ha, lo ha escrito y reposa en el despacho, a mí me notificaron de este proceso, tal cual yo no lo podía llevar a cabo como lo indique en las pruebas, ya que en su momento yo tenía un contrato por OPS, por orden de prestación de servicio en el municipio de Coyaima, donde yo he insistido no solamente en esta, en esta audiencia. Ya me corrió traslado el juzgado Promiscuo ccivil, ya fui notificado en sentencia de primera instancia, amonestado, no sé de segunda, también lo hice, no lo hice en dos ocasiones diciéndole no puedo, no puedo cumplir, dar cumplimiento a la Comisión porque me encuentro cursando un contrato de prestación de servicio en un municipio que es retirado a la ciudad de Ibagué, por tanto pienso yo que por cuestiones de principio, de celeridad, de principio de economía procesal, para mí me queda difícil no obstruir ni el como le explicaré, no obstruir el proseguir del proceso como tal, porque me manifesté en dos ocasiones al juzgado diciéndole no puedo. Estoy en estas circunstancias. Yo tengo unas actividades que desarrollar dentro del mismo contrato las cuales tengo un jefe directo, un jefe que debo responder cada vez que yo pasaba mi cuenta de cobro. Entonces en esas actividades vienen inmersas lo que yo debo desarrollar dentro del mismo contrato, reuniones, atender a la población víctima tenía que atender a la población de esto indígena, de atender público, entonces para ello requería tiempo de yo aceptar como tal esa Comisión, entonces en ese sentido, yo sí le dejo al despacho que estudie muy bien de que yo nunca, nunca interrumpí como tal el proseguir del proceso ni falté a mi derecho profesional, ya que yo expuse mis razones para las cuales no podía atender y llevar a cabo este encargo.”

8. CARGOS



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

En la audiencia celebrada el 01 de abril de 2024,¹³ se elevó cargo único al abogado PEDRO JULIAN MORENO LOZANO, en el que se indicó:

CARGO UNICO: Se le endilgó a la abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 del 2007 que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...).”

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 1 artículo 37 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas. (...).”*

La modalidad de la conducta fue calificada a título de culpa teniendo en cuenta que la falta a la debida diligencia profesional es un comportamiento ontológicamente culposo, por cuanto se omite el deber objetivo de cuidado inherente a los abogados cuando asumen un mandato.

¹³ Documento 026 del expediente digital



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado PEDRO JULIAN MORENO LOZANO es la descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, que señala:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por el abogado se corresponde con la descripción normativa presentada.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

De las pruebas aportadas en la presente investigación disciplinaria se observa que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué mediante auto del 22 de junio de 2023, designó como Curador Ad Litem al abogado PEDRO JULIAN MORENO LOZANO de los herederos inciertos e indeterminados del señor WALTER DE JESÚS JARAMILLO dentro del proceso con radicado 2020-00179, designación que fue comunicada mediante Oficio No. 00543 del 06 de julio de 2023.

Al día siguiente, mediante correo electrónico enviado el 7 de julio de 2023, el abogado Moreno manifestó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué que se encontraba ejecutando un contrato de prestación de servicios profesionales en la Alcaldía del Municipio de Coyaima y su residencia es en esta localidad, por lo tanto, se excusó de no poder acudir como abogado en el proceso designado.

No obstante lo anterior, el Juzgado le corrió traslado al abogado designado para que procediera a actuar conforme al nombramiento estipulado al no encontrar adecuada su justificación dentro de las causales de exclusión a que se refiere el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En memorial enviado por correo electrónico del 01 de agosto de 2023 dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito, el abogado Pedro Julián Moreno Lozano adjuntó diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el Municipio de



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

Coyaima en los años 2021, 2022 y 2023, argumentando su imposibilidad para aceptar la designación como curador ad litem.

No obstante lo anterior, el despacho procedió a relvarlo del cargo designado y compulsó copias.

Así las cosas, al no haber atendido la designación efectuada de oficio en el cargo de Curador Ad Litem, la tipicidad de la conducta se integra a partir de numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales* y se complementa con el artículo 37 numeral 1 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir la investigada, lo cual describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

En consecuencia, se estructura el primer elemento de la responsabilidad disciplinaria por encontrarse descrita la conducta dentro del marco normativo referido a la falta a la debida diligencia.

10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece:

“(...) Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

De conformidad con la normatividad citada en precedencia, la antijuridicidad se estructura como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales.

Analizada la prueba documental incorporada a la presente investigación



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

disciplinaria así como la versión libre y los alegatos de conclusión presentados por el investigado, se evidencia que, una vez efectuada la designación de oficio en calidad de curador ad litem, el investigado oportunamente se pronunció manifestando su imposibilidad de aceptar el nombramiento en dicho encargo.

A pesar de la manifestación presentada por el abogado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué exhortó al profesional a cumplir con las responsabilidades derivadas de la designación realizada. Ante esta solicitud, el señor Pedro Julián Moreno aportó pruebas documentales que acreditaban su imposibilidad de atender el encargo asignado, pruebas que incluían documentación sobre su carga laboral y su residencia en una localidad distinta a Ibagué, circunstancias que, sin embargo, no fueron valoradas por la autoridad judicial al momento de compulsar copias.

En estas circunstancias, esta colegiatura observa que, no a capricho, el abogado Pedro Julián Moreno expresó su imposibilidad de aceptar la designación efectuada, aportando la documentación que justificaba su falta de aceptación en el cargo, de tal manera que surgió una circunstancia que justificaba su conducta, motivo por el cual, al margen de la tipicidad de la misma, no avizora esta sala la estructuración de la antijuricidad, elemento fundamental para que se configure la responsabilidad disciplinaria.

Adicionalmente, no se observa afectación, ni obstrucción a la administración de justicia ni perjuicio alguno a las partes del proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública con radicado 2020-00179 que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en tanto, este continuó su curso normal sin advertirse consecuencias negativas para los extremos del litigio.

Ciertamente, mediante auto del 02 de agosto de 2023, el mencionado despacho judicial designó como curador ad litem al abogado HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, quien aceptó la designación mediante comunicación del 19 de agosto de 2023 y con quien se continuó el trámite correspondiente a la curaduría.

En los anteriores términos, encuentra esta Sala que se configura en favor del disciplinable una circunstancia que desvirtúa la antijuricidad de la conducta



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

reprochada en el pliego de cargos, en la medida que existió una justificación para no proceder con la aceptación de la designación efectuada, sumado a que no se afectó el normal desarrollo del proceso, motivo suficiente que impone la absolución del disciplinable, al no existir base para estructurar los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER al abogado **PEDRO JULIAN MORENO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.510.293 y tarjeta profesional 327.061 de los cargos imputados en la audiencia de pruebas y calificación calendada el 1 de abril de 2024, por lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCON

Magistrada



Radicación: 730012502003-2023-00797-00
Disciplinado: PEDROJULIAN MORENO LOZANO
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón
Decisión: Sentencia Absolutoria

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b12b92ab0930cf7c770013437eb0c3306c40d83ee9b702acd1fd3bb4e2c3b**

Documento generado en 14/11/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>